

León, Guanajuato, a 03 tres días del mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **69/16-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de sus menores hijas, mismos que imputa a **Guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**.

SUMARIO

El informe **XXXXXX** refirió encontrarse recluido en el Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, motivo por el cual el 16 dieciséis de abril del 2016 dos mil dieciséis acudieron a visitarlo su esposa acompañada de sus dos menores hijas, haciéndole saber la mencionada en primer término que dichas infantas fueron objeto de trato indigno por parte de la guardia de seguridad de seguridad penitenciaria que las revisó al ingreso a dicho centro penitenciaria, ya que las despojó de toda su ropa incluidas las prendas íntimas.

CASO CONCRETO

El informe **XXXXXX** refirió encontrarse recluido en el Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, motivo por el cual el 16 dieciséis de abril del 2016 dos mil dieciséis acudieron a visitarlo su esposa acompañada de sus dos menores hijas, haciéndole saber la mencionada en primer término que dichas infantas fueron objeto de trato indigno por parte de la guardia de seguridad de seguridad penitenciaria que las revisó al ingreso a dicho centro penitenciaria, ya que las despojó de toda su ropa incluidas las prendas íntimas.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Trato Indigno

El concepto de queja en mención, se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

A efecto de que este organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXXX**, quien en lo sustancial expuso:

“...el día sábado 16 dieciséis de abril del año en curso, recibí la visita familiar de mi esposa de nombre XXXXXX, así como de mis menores hijas....veo a mi esposa con los ojos rojos y mis hijas con la cabeza agachada...mi esposa empieza a llorar y también mis menores hijas, yo les pregunto ¿Qué pasó?...me dijo “desnudaron a las niñas”...mi esposa estaba afectada emocionalmente y solamente me dijo “que las habían desnudado bajándoles su pantalón y su calzoncito”...interviene el custodio de nombre Cristóbal que señala “que sí vieron esa situación, incluso habían hablado con mi esposa”, entonces interviene Pedro y dice “yo estuve personalmente”, cuestionándole a los dos del porqué habían permitido que desnudaran a mis

hijas, contestando que ese era el protocolo...”

Además se recabó la declaración de la testigo **XXXXXX**, quien en lo medular indicó:

“...íbamos a visitar a mi esposo XXXXXX, fue el caso que cuando nos tocó el turno para pasar a revisión al cubículo, siendo atendidas por una custodio que en cuánto cerró la puerta les dijo a mis hijas que se quitaran su blusa...yo le dije a la custodio que por qué le pedía eso, si siempre la revisión que le hacían a mis hijas sólo era con tacto, nunca pidiendo que se retiren sus ropas, la custodio me contestó que ese era el procedimiento y que se tenía que hacer...el Comandante me dijo que así era la revisión, desde el bebé hasta el adulto...me contestó otra vez que así eran las reglas y que debían ser para todos en todo momento...la custodio Rebeca...me pasó al cubículo con mis hijas, siendo que primero le pidió a mi hija XXXXXX se quitara su ropa de la parte superior, quedando desnuda, luego se vistió de su parte superior y le pidió que se quitara su ropa inferior, es decir, pantalón y calzoncillo; quiero señalar que esto mismo hizo la custodio Rebeca con mis hijas (MA1) y (MA2), así como conmigo y que la custodio no nos tocó pero si nos revisó la ropa conforme nos la quitamos...”

De igual forma obran agregadas las declaraciones de las menores afectadas, quienes en lo relativo, indicaron:

(MA1):- *“una mujer que parece policía nos pidió que nos quitáramos la ropa, primero todo lo que traíamos de la cintura para arriba y luego todo lo que traíamos de la cintura para abajo, yo nada más hacia lo que nos decía la mujer policía, mi mamá le decía que no estaba bien eso porque éramos niñas, pero de todos modos tuvimos que hacerlo y a mí la verdad me dio mucha pena y me sentí incómoda porque pues me tenía que quitar mi ropa, la cual revisaron muy rápido pero de todas formas me sentí muy incómoda y digo que me revisaron a mí primero, luego a mi hermana XXXXXX y luego a mi mamá y digo que ese día yo la verdad lloré porque me sentí incómoda y porque no me tenían que revisar así, ya que yo ya había ido en otras ocasiones y solo me pedían que me quitara mis zapatos y las mujeres policías me revisaban con la ropa puesta y en esta ocasión revisaron mi ropa nada más, pero me hicieron quitármela y eso no me gustó, y pues cuando le platiqué a mi papá él se enojó mucho y se salió a hablar con unas personas y es todo lo que sé”. (Foja 49).*

(MA2):-

“...Que el sábado que fuimos a visitar a mi papá XXXXXX a la cárcel, pasamos a un cuarto cerrado mi hermana...mi hermana...y mi mami, y en este cuarto estaba una mujer, la cual nos pidió a mis hermanas y a mí que nos quitáramos la ropa porque las iba a revisar, diciéndonos que nos quitáramos la ropa de arriba y luego la de abajo, incluso nos dijeron que nos quitáramos la pantaleta, yo no quería ni mi mamá, pero al final nos la tuvimos que quitar, a mí me dio coraje y pena...me sentí muy incómoda y ya no me dan ganas de ir...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable licenciado **Oscar Guillermo Ríos Álvarez, Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido, admitió que el 16 dieciséis de abril del 2016 dos mil dieciséis, las aquí inconformes y su señora madre acudieron al centro de reclusión a su cargo, las cuales fueron sujetas a una revisión por parte de la guardia **Rebeca Hernández Sánchez**, la cual en ningún momento despojó a las menores de sus prendas íntimas (calzoncillos), sino que la misma en todo momento estuvo apegada a las normas que rigen los protocolos.

A más de lo anterior, personal de este Organismo recabó la declaración de **José Guadalupe Hurtado Fuentes, Benito Ramírez Jiménez y Santiago Olvera Pescador**, personal de seguridad penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, quienes en lo

relativo fueron contestes en manifestar haber tenido conocimiento por parte de diversos internos entre los que se encontraban **XXXX**, de acciones indebidas, las cuales estaban afectando las relaciones interpersonales del dormitorio dos, agrega el último de los oferentes haber sido él quien encontró un escrito anónimo en la mesa del comedor del patio B y/o dormitorio dos, en el que se denunciaba al aquí afectado por diversos actos que van en contra del orden del centro penitenciaria.

También obra la declaración ante personal de este Órgano Garante de parte de **José Pedro Aquino Muñoz y J. Cristóbal Espinoza Medrano**, adscritos al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, quienes fueron acordes en señalar haber tenido conocimiento del evento que aquí nos ocupa, y que tanto la madre como las menores aquí agraviadas no estuvieron de acuerdo con la revisión que se realizara sobre su humanidad, sin embargo, momentos más tarde aceptaron se les practicara. Agregando que posteriormente el interno **XXXXXX** los mando llamar a su celda y les requirió el nombre de la guardia que práctico la revisión a sus familiares.

En última instancia se cuenta con la versión de hechos proporcionada por la incoada **Rebeca Hernández Sánchez**, Guardia de Seguridad Penitenciaria adscrita al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, quien al respecto indicó no estar de acuerdo en la forma en que sucedieron los hechos denunciados, afirmando que antes de la revisión explicó a la madre de las menores el protocolo a seguir, quien al estar inconforme con ello y hablarlo con un comandante posteriormente aceptó dicho proceso, agregando que fue la madre de las niñas quien se negó a ponerles una bata y las desnudó completamente, enfocándose la involucrada solamente en revisarle las prendas que portaban.

Luego entonces, de las probanzas ya anunciadas mismas que al ser analizadas y valoradas en su contexto resultan suficientes para comprobar el punto de queja del que se dolió **XXXXXX**, en perjuicio directo de sus dos menores hijas y que imputó a personal de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato.

Se arriba a dicha afirmación, al resultar un hecho probado que el 16 dieciséis de abril del 2016 dos mil dieciséis, **XXXXXX**, esposa del aquí quejoso acudió a visitarlo acompañada de sus dos menores hijas, a las instalaciones del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, lugar en el que fueron sometidas a tratos que atentaron contra su dignidad personal por parte de la guardia de seguridad penitenciaria **Rebeca Hernández Sánchez**, ya que ambas infantas fueron sometidas a una revisión inapropiada y excesiva por parte de la mencionada en segundo término, situación que a la postre les causó una afectación en sus prerrogativas fundamentales.

La dinámica del evento expuesto, es posible comprobarla con lo vertido por el propio quejoso **XXXXXX**, corroborándose sobre todo con lo declarado por la testigo **XXXXXX** madre de las niñas agraviadas, quienes fueron contestes en cuanto a las serie de acciones acontecidas en el área de la aduanada del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato y desplegadas por la guardia de seguridad penitenciaria involucrada, sobre todo en la circunstancia relativa a que ambas menores de edad, al momento de ser sometidas a una revisión en los cubículos destinados para ello, fueron despojadas de sus prendas de vestir quedando totalmente desnudas, hecho que repercutió en su estado de ánimo ya que ambas comenzaron a llorar.

Evidencias que se robustecen sobre todo, con lo manifestado por las propias menores afectadas (MA1) y (MA2), las cuales al verter su versión de hechos ante personal de esta Procuraduría, coincidieron en haber sido objeto de una revisión inadecuada de parte de una “*mujer policía*” - así la describió una de las infantas -, quien les ordenó que se retirarían toda la ropa incluso “la pantaleta”, que no obstante que dicho procedimiento duró muy poco, no les gustó el que hayan quedado totalmente desnudas, circunstancia que emocionalmente les provocó coraje y pena.

Evidencias con la que es posible colegir que la autoridad señalada como responsable al momento de

revisar a las aquí dolientes, dejó de observar lo dispuestos en los **Lineamientos de Aplicación General para las Revisiones de Visitantes de la Dirección General del Sistema Penitenciaria del Estado de Guanajuato**, ya que la misma se efectuó contraviniendo la dignidad de las personas, ello al propiciar que quedaran en un estado de completa desnudes, lo que a la postre también las colocó en una situación emocionalmente inapropiada.

En efecto los lineamientos descritos en el párrafo anterior, establecen que los funcionarios encargados de la revisión tanto de personas, alimentos, y cualquier otro objeto que se pretenda ingresar a los centros de reclusión, deberán ajustar su actuación al procedimiento relativo el caso en concreto, y en cuanto a las personas dispone lo siguiente:

DIRECTRICES DE APLICACIÓN GENERAL.-...SEGUNDA.- Toda revisión deberá efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de las personas y de conformidad con los presentes lineamientos, haciendo uso de la tecnología adecuada al caso.- **TERCERA.-** Los actos de revisión se llevarán a cabo procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas y a sus pertenencias.”

DIRECTRICES ESPECIFICAS PARA LA REVISIÓN DE LOS VISISTANTES, TRABAJADORES Y DEMÁS PERSONAS QUE INGRESEN AL CENTRO.- SEGUNDA.- Las revisiones a los visitantes, a los trabajadores y demás personas que ingresen al Centro, deberán practicarse en las aduanadas destinadas específicamente para ese fin, siempre en condiciones de **privacidad y dignidad**, de modo que la **molestia que se les ocasione sea mínima**.- QUINTA.- Cuando no se pueda contar con el equipo técnico para la detección, se realizarán revisiones (cacheos). Estas revisiones a las personas incluirán la inspección minuciosa de sus posesiones y de sus ropas; **evitando dejar a la persona completamente desnudo.**”

Revisión en el cubículo.-...6.- De manera aleatoria, se le **podrá pedir al visitante que se coloque una bata** previamente dispuesta en el cubículo, para hacer la revisión de su persona y prendas de vestir más meticulosa.”

Procedimiento para la revisión de menores (hombres y mujeres) que ingresen a visita.- 6).- Se le pedirá al acompañante del menor lo despoje de sus zapatos, calcetines y pantalón, los cuales serán revisados por el guardia y/o la guardia de seguridad cual sea el caso.- 7).- Después de lo anterior se le pide al acompañante de menor lo despoje de su ropa de la cintura hacia arriba, la cual será revisada por el guardia y/o la guardia de seguridad cual sea el caso.- **NOTA.-** De lo descrito de los puntos 6 y 7 se desprenden que **el menor en ningún momento queda desnudo completamente, ni en ningún momento es tocado por el guardia y/o la de seguridad cual sea el caso.**”

Sin embargo, de los medios de prueba analizados, se vislumbra fundadamente que **Rebeca Hernández Sánchez** soslayó los deberes que estaba obligada a observar en el desempeño de su función, al no atender el contenido de las disposiciones antes transcritas, en las que se establece la forma en que deberá conducirse, al momento de realizar las revisiones para el ingreso de las personas al centro de prevención social de su adscripción, y más aún en tratándose de menores de edad como lo fue en el caso que aquí nos ocupa.

Todo lo cual trajo como consecuencia una afectación en los derechos humanos de (MA1) y (MA2), al no acatar lo establecido en los artículos 16 dieciséis y 37 treinta y siete de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que en lo particular estipula:

“Artículo 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.- 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

“Artículo 37.- “Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Además, lo estatuido en los numerales 6 seis y 28 veintiocho de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, que disponen:

“Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.”

“Artículo 28. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;...XVII.- Derecho a la protección de la intimidad;...Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin menoscabo de ningún tipo o condición; en aquellos de competencia federal, se coordinará con el ámbito que señalen las disposiciones aplicables.”

De la serie de dispositivos transcritos, se desprende el deber jurídico que tiene la guardia de seguridad penitenciaria aquí imputada, en cuanto a la atención que debe proporcionar a las personas que acuden a la visita al interior del Centro de Reinserción social de su adscripción, especialmente cuando se trata de menores de edad, ya que concretamente y durante el proceso de revisión, siempre se debe realizar en condiciones que no afecten la dignidad de éstos, lo cual implica lógicamente que en ningún caso deben quedar completamente desnudos, circunstancia que no aconteció en el caso concreto.

Ya que incluso y respecto a este hecho, la señalada como responsable admitió que ambas menores de edad, efectivamente permanecieron un momento sin prenda alguna, atribuyendo dicha acción a la madre de éstas quien no aceptó que usaran una bata que se dispone en el cubículo; sin embargo su dicho se encuentra aislado, al ser la única que se pronuncia en este sentido, por lo cual no causa certeza en el ánimo de quien esto resuelve.

A mayor abundamiento, a través de oficio D-PDH/56/2014 de fecha 08 de julio del 2014, dirigido al licenciado **Martín Octavio Luque Lucio**, Subsecretario de Seguridad Pública, en el que se hace, por parte del Ombudsman observaciones a las Directrices de Aplicación General y Protocolos para la Revisión de Visitantes a los Centros de Reintegración Social del Estado de Guanajuato, concretamente en relación al hecho de desnudar a los visitantes, se hicieron las siguientes observaciones:

“Todo trato que significa una molestia en la esfera de los actos vitales, físicos y emocionales de la persona, es una forma de trato denigrante o cruel, porque vulnera las diferentes expresiones éticas del ser, el hecho de desnudar a los visitantes de los centros de reclusión es una especie de dicho trato.”

“ Las Reglas Mínimas para la protección de los derechos humanos de los reclusos dentro de los sistemas penitenciarios, indican que se velará muy especialmente por el mantenimiento de las relaciones entre el recluso, su familia y amistades, lo que puede verse afectado por la forma en que se administra el régimen de la visita familiar, si no se tiene el debido cuidado puede desalentarse fácilmente a los familiares o amigos del interno para que lo visiten, puesto que las condiciones para su ingreso a los Centros de Readaptación los colocan en situaciones humillantes o degradantes.”

“Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el Principio 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen la dignidad inalienable de los seres humanos, por lo que toda revisión deberá ser acorde con tal estatus, que se contraviene al obligar a los visitantes a desnudarse.”

“Es por lo anterior que lo más recomendable es el uso de aparatos detectores de objetos y de

sustancias prohibidas, así como la utilización de perros amaestrados, y una revisión más detallada de las personas, sin llegar a límite de pedirles que se desvistan.”

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que autoridad imputada negó el acto reclamado, ya que dentro del sumario no aportó medio de prueba alguno con el que al menos de forma presunta, respaldé dicha negativa; y si por el contrario existen las manifestaciones expuestas por la parte lesa, mismas que se ven reforzadas con la deposición tanto de la testigo y las menores de edad agraviadas. Ya que si bien es cierto se recabó el atesto de los guardias de seguridad de nombre **José Pedro Aquino Muñoz y J. Cristóbal Espinoza Medrano**, los mismos no aportan información relativa al punto de queja que se trata, sino que se enfocaron a cuestiones secundarias que rodearon el evento central.

Por tanto, y tomando en cuenta las consideraciones plasmadas en el cuerpo de la presente, esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir juicio de reproche en contra de penitenciaria **Rebeca Hernández Sánchez adscrita al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Trato Indigno** que fue reclamado por **XXXXXX en perjuicio directo de sus hijas menores de edad**.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se dé inicio al procedimiento disciplinario correspondiente en contra de **Rebeca Hernández Sánchez, guardia de seguridad penitenciaria adscrita al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, respecto de la **Violación a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en su modalidad de **Trato Indigno**, de que se dolió **XXXXXX** en perjuicio directo de sus **hijas menores de edad**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se de que se instruya por escrito al **licenciado Oscar Guillermo Ríos Álvarez, director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, a efecto de que realice las acciones y/o gestiones que considere pertinentes, con el propósito de otorgar garantías efectivas de no repetición del acto, en favor de **(MA1) y (MA2)** en las ocasiones que acudan a realizar visita a su padre el aquí quejoso **XXXXXX**, ello en aras de proteger el interés superior del niño.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.